



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0050

## NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19201	FERNANDO ARGUELLO MARTÍNEZ	No. GSC 000972	20/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	KB2-09321	MAURICIO ÁNGEL MESA	No. VSC 001314	05/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISÉIS (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

LIDIA C. ARÉVALO

WWW.ANM.PRV.CO



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000972

( 20 NOV 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19201"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.231.839 de Bogotá, en su calidad titular de la Licencia de Explotación N° 19201, por medio de oficio radicado con el número 20175510152172 de julio 6 de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de poner en conocimiento a la autoridad minera la ocupación y perturbación que viene realizando el señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.254.918 dentro del área del título minero N° 19201. Dicha perturbación consiste en la realización de labores de explotación minera en el área de la Licencia de Explotación N° 19201, sin su autorización, por lo cual solicitó el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso si hay lugar de los elementos de incluidos para la explotación de la mina de arcilla.

Por medio del auto GSC-ZC N° 000555 de julio 18 de 2017, se programó fecha y se decidió citar a las partes querellante y querellado para el día 29 de agosto de 2017, a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Nemocón, departamento de Cundinamarca, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El auto GSC-ZC N° 000555 de julio 18 de 2017, fue notificado a las partes por medio del edicto ED- VCT-GIAM-EA-00015, fijado por la Alcaldía Municipal de Nemocón, el día 16 de agosto de 2017 y desfijado el 18 de agosto de 2017 y mediante el aviso N° GIAM-08-00194 del 31 de julio de 2017 fijado en el lugar de la perturbación el día 14 de agosto de 2017, según constancia secretarial emitida por la Personería de Nemocón – Cundinamarca 14 de agosto de 2017.

El día 29 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m., se presentaron en las instalaciones de la Alcaldía de Nemocón – Cundinamarca, el querellante FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ y el querellado el señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS. Previa verificación de las partes se procede con la instalación de la diligencia de amparo administrativo por parte de los funcionarios de la autoridad minera, la cual continuó con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19201"**

desplazamiento al lugar de la perturbación, esto es el área del título minero 19201 y culmina con la expedición del acta de la diligencia realizada, tal como se describe a continuación:

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ y la abogada MARGOTH LUCIA MARQUEZ RAMOS, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARGOTH LUCIA MARQUEZ RAMOS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, manifiesta lo siguiente.*

*Una vez en el área de la Licencia de Explotación N° 19201, se procedió a identificar la zona o frente de explotación adelantado por el señor GUSTAVO NIÑO, el cual fue indicado por las partes. Luego se georreferenció y delimitó dicha área tomando el respectivo registro fotográfico.*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante el señor FERNANDO ARGÜELLO MARTINEZ, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 19201, quien manifiesta lo siguiente:*

*Yo lo que quiero es que de esa responsabilidad de los trabajos que realiza GUSTAVO NIÑO, no me la imputen a mí.*

*Yo hace 4 años no estoy explotando por un cierre temporal de CAR impuesta mediante resolución N° 0784 de marzo 8 de 2012, confirmada mediante resolución DRSC N° 0285 de agosto 8 de 2017. La cual anexo en esta diligencia.*

*También anexo que en el 2006 hice una solicitud para que realizaran una visita técnica para el recorte del área de la licencia al predio de mi propiedad, ya que el área total de la licencia abarca parte del predio del señor GUSTAVO NIÑO, a dicha solicitud no se le ha dado respuesta.*

*Yo lo quiero que él (GUSTAVO NIÑO) sea responsable de los trabajos que realiza.*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellada, el señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS, quien dado que no sabe leer, trae como acompañante al señor CARLOS EDUARDO GARCIA PARRA, quien lo ayudará a exponer su posición en esta diligencia, para lo cual manifiesta el señor GARCIA PARRA lo siguiente:*

*El señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS, de acuerdo a la notificación por aviso por parte de la Agencia Nacional de Minería, se presentó a este despacho el día de hoy a responder por la presunta perturbación que presentó el señor FERNANDO ARGÜELLO.*

*En este momento ya se hizo la visita por parte de la Agencia Nacional Minera y se rindieron los informes solicitados y para informarles, que en este momento se acudió a la oficina de la CAR para hacer una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y así lograr cumplir con las obligaciones exigidas ya que al fallecer el padre de nombre CARLOS JULIO NIÑO, la documentación se la había entregado al ingeniero JOAQUIN HERNANDEZ, para trámites correspondientes de licencia, por eso estamos en busca del ingeniero para continuar con el proceso.*

*Solicitamos por lo tanto un plazo de 60 días para aportar las pruebas de los trámites correspondientes, esto es subrogación de derechos.*

Mediante informe de visita técnica GSC-ZC N° 000016 de octubre 3 de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área de la Licencia de Explotación N° 19201, concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

✓ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000555 del 18 de julio de 2017, ante solicitud presentada por el señor Fernando Arguello Martinez, titular de la Licencia de Explotación No. 19201, mediante radicado No. 20175510152172 del 6 de julio de 2017.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19201"

✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía del querellado, se identificó y georreferenció un frente de explotación inactivo, el cual fue intervenido aproximadamente hacia un mes según lo manifestado por el querellado; el cual se encuentra ubicado dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201, en las siguientes coordenadas:

Norte: 1058639 m., Este: 1019916 m., Altura: 2708 m.s.n.m

✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que, parte de las labores mineras que se adelantan en la Mina propiedad del señor Gustavo Niño Cuevas, están ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201, generando perturbación al señor Fernando Arguello Martínez (ver plano anexo).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Dado que el señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS en el acta de amparo administrativo no negó la realización de los trabajos mineros en área del título 19201, sino que por el contrario adujo que se encontraba en trámites ante la CAR para hacer una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y así lograr cumplir con las obligaciones exigidas, así como los trámites para la subrogación de derechos para lo cual solicitó un plazo de 60 días para aportar las pruebas de los trámites correspondientes, esto es subrogación de derechos.

Dado que las pruebas a aportar por parte del querellado GUSTAVO NIÑO CUEVAS, esto es trámite ante la CAR sobre permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y trámites sobre subrogación de derechos, para lo cual ha solicitado el plazo de sesenta (60) días, no guardan relación con el fondo a resolver en el amparo administrativo, por cuanto no están dirigidas a desvirtuar la perturbación o explotación que realiza el querellado en el área del título minero 19201 de propiedad de FERNANDO ARGÜELLO, no es procedente conceder dicho plazo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19201"

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de visita técnica GSC-ZC N° 000016 de octubre 3 de 2017 el cual da constancia de que, parte de las labores mineras que se adelantan en la mina propiedad del señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS, están ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19201, generando perturbación al señor FERNANDO ARGUELLO MARTÍNEZ, no existe duda alguna para esta entidad sobre los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo administrativo, por tanto se procederá a concederlo, para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas por el querellado en el área del mencionado título minero.

Como consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso proceder a ordenar la suspensión de las actividades de depósito de residuos orgánicos y material vegetal en las coordenadas que se encuentra dentro del área de la licencia de explotación 19201 y que a continuación se relacionan

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
5	Gustavo Niño	Zona intervenida	1058654	1019911	2704	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201
6		Zona intervenida	1058639	1019916	2708	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201
7		Pila de Arcilla	1058648	1019905	2705	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201
8		Zona intervenida	1058633	1019917	2712	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201
9		zona intervenida	1058637	1019924	2708	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201
10		Zona intervenida	1058651	1019914	2703	dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19201

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ, N° 3.231.839 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación N° 19201, en contra del querellado GUSTAVO NIÑO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.254.918 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al Alcalde Municipal de Nemocón - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de desalojo de la perturbación, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC N° 000016 de octubre 3 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiarse al Alcalde Municipal de Nemocón - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC N° 000016 de octubre 3 de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ, titular de la Licencia de Explotación N° 19201, y/o quien haga sus veces y al señor GUSTAVO NIÑO CUEVAS, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: Al querellante: En la Vereda Patio Bonito, en Nemocón - Cundinamarca. Al querellado: En la Diagonal 2 N° 1-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19201"

1522 en Nemocón - Cundinamarca, las cuales son las últimas registradas en el expediente del cuaderno de Amparo Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DE 2017**

(05 DIC 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 12 de noviembre de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor MAURICIO ÁNGEL MESA, se suscribió el Contrato de Concesión No. KB2-09321, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de UBATÉ, CUCUNUBÁ y SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 930,84963 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 03 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 62-74)

Con radicado No. 2011-412-035597-2 del 08 de noviembre de 2011, el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la totalidad del área del Contrato de Concesión No. KB2-09321. (Folio 81-82)

Mediante Concepto Técnico del 30 de enero de 2012, se concluyó: “3.5 Teniendo en cuenta que el área del título presenta superposición parcial sobre la zona de restricción para materiales de construcción y arcillas, según Resolución No. 222 de 1994, el titular debe allegar nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO; además el programa presentado no cumple con los requisitos mínimos técnicos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 18 0859 de 2002 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, ni con los artículos 82, 84 y 85 de la Ley 685 de 2001”.(Folio 85-88).

El 03 de junio de 2012 bajo el oficio No. 2012-412-013418-2, el titular allegó la modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el cual estableció la delimitación definitiva del área de explotación y la información cartográfica. (Folios 96-110)

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

Con radicado No. 20175510110432 del 17 de mayo de 2017, el titular allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, con los ajustes señalados en el Concepto Técnico del 30 de enero de 2012, en el cual devolvió el área.

Por medio de Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, se concluyó:

#### 2. EVALUACIÓN GEOGRÁFICA DE ZONAS.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la evaluación se evidencia que el Contrato de Concesión presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y DISTRITOS REGIONALES DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO LAGUNAR FUQUENE, CUCUNUBA Y PALACIO - FECHA DEL ACTO 11/07/2017 CAR - ESCALA 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017

Al momento de la evaluación no se evidencia viabilidad ambiental dentro del expediente.

#### 3. EVALUACIÓN COMPLEMENTO DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO

La siguiente evaluación del complemento a la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, se realiza de acuerdo a los requerimientos del concepto técnico GET No. 080 del 24 de octubre de 2012, acogido mediante AUTO GET No. 124 del 29 de octubre de 2012, de acuerdo a lo mencionado anteriormente el titular cumple con lo requerido.

#### 4. CONCLUSIONES

4.1 Evaluada la información del complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO del Contrato de Concesión No. KB2-09321, esta se considera técnicamente aceptable y reúne los requisitos exigidos, con base a la misma se tiene que el proyecto presenta las siguientes características técnicas:

**Mineral a Explotar:** Gravas (80%) y Arena (20%)  
**Área requerida para el proyecto:** 597 Hectáreas y 2342 m<sup>2</sup>

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201.0005	1028899.0002
2	1071725,9895	1026868,7617
3	1074039,6893	1025274,9498
4	1076501,0003	1027021,0009
5	1077497,9995	1027946,0005
6	1077466,1285	1028389,7858
7	1077099,9994	1028999,9997
8	1075471,9991	1027897,0001
9	1075513,0001	1027347,0015
10	1075862,9992	1027284,0009
11	1073860,0019	1025567,9981

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

PUNTO	NORTE	ESTE
12	1071784,0017	1026996,9983
13	1072184,0006	1027860,0009
14	1072044,9988	1027948,9988
15	1073000,0008	1029900,0004

**Área a devolver:** 333 hectáreas y 6154 m<sup>2</sup>

**Sistema de Explotación:** Cielo Abierto

**Método de Explotación:** Bancos Descendentes

**Reservas explotables:** 7.413.000 m<sup>3</sup>

**Producción Anual y proyectada:**

**Primer año:** 60.000 m<sup>3</sup> (48.000 m<sup>3</sup> de Grava y 12.000 m<sup>3</sup> de Arena)

**Año 2 al 23:** 120.000 m<sup>3</sup> (96.000 m<sup>3</sup> de Grava y 24.000 m<sup>3</sup> de Arena)

**Vida útil:** 23 años

**Servidumbres mineras:** Sí (Ocupación de terreno)

**Clasificación minería:** Mediana Minería

**Etapas contractuales**

**Exploración:** Tres años (03 de diciembre de 2010 al 02 de diciembre de 2013)

**Construcción y Montaje** (03 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2016)

**Explotación:** (03 de diciembre de 2016 al 03 de diciembre de 2040)

4.2. Se recomienda APROBAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO, para la explotación de los minerales GRAVAS Y ARENAS, quedando el título No. KB2-09321 en la etapa de EXPLOTACIÓN.

4.3. De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO se clasifica el título No. KB2-09321 como Mediana Minería.

4.4. Recordar al titular del contrato de concesión No. KB2-09321, que como medidas complementarias se debe cumplir: Con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993). Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la seguridad minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas emanadas del Ministerio del Trabajo."

A través de Auto GET No. 000135 del 15 de noviembre de 2017, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO y la respectiva devolución de área del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, para GRAVAS Y ARENA, quedando el título en la etapa de **EXPLOTACIÓN**, con las siguientes características técnicas:

**Mineral a Explotar:** Gravas (80%) y Arena (20%)

**Área requerida para el proyecto:** 597 Hectáreas y 2342 m<sup>2</sup>

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201,0005	1028899,0002
2	1071725,9895	1026868,7617

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

PUNTO	NORTE	ESTE
3	1074039,6893	1025274,9498
4	1076501,0003	1027021,0009
5	1077497,9995	1027946,0005
6	1077466,1285	1028389,7858
7	1077099,9994	1028999,9997
8	1075471,9991	1027897,0001
9	1075513,0001	1027347,0015
10	1075862,9992	1027284,0009
11	1073860,0019	1025567,9981
12	1071784,0017	1026996,9983
13	1072184,0006	1027860,0009
14	1072044,9988	1027948,9988
15	1073000,0008	1029900,0004

**Área a devolver:** 333 hectáreas y 6154 m<sup>2</sup>

**Sistema de Explotación:** Cielo Abierto

**Método de Explotación:** Bancos Descendentes

**Reservas explotables:** 7.413.000 m<sup>3</sup>

**Producción Anual y proyectada:**

**Primer año:** 60.000 m<sup>3</sup> (48.000 m<sup>3</sup> de Grava y 12.000 m<sup>3</sup> de Arena)

**Año 2 al 23:** 120.000 m<sup>3</sup> (96.000 m<sup>3</sup> de Grava y 24.000 m<sup>3</sup> de Arena)

**Vida útil:** 23 años

**Servidumbres mineras:** Si (Ocupación de terreno)

**Clasificación minería:** Mediana Minería

**Etapas contractuales**

**Exploración:** Tres años (03 de diciembre de 2010 al 02 de diciembre de 2013)

**Construcción y Montaje** (03 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2016)

**Explotación:** (03 de diciembre de 2016 al 03 de diciembre de 2040)

Lo anterior conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, el cual es acogido por el presente auto y hace parte integral del mismo.

**PARÁGRAFO:** El Contrato de Concesión Minera No. **KB2-09321**, se clasifica en **Mediana Minería**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016 artículo 2.2.5.1.5.5., adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Recordar al titular del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, que para ejecutar labores de explotación, deben gestionar el otorgamiento del acto administrativo de viabilidad ambiental ante la Autoridad Ambiental competente. De dicho acto debe allegar copia a la Agencia Nacional de Minería -ANM, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Informar titular del Contrato de Concesión No. **KB2-09321** que revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC-, al momento de la evaluación técnica se observa superposición con los Distritos Regionales de Manejo Integrado Complejo Lagunar

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

*Funeque, Cucunuba, Plalacio – del 11/07/2017 - CAR – Escala 1:25000, tomado del RUNAP actualizado al 20/09/2017 - incorporado el 27/09/2017.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *El titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321, una vez pueda ejecutar labores de explotación, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto No. 35 de 1994, Decreto No. 2222 de 1993, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normas concordantes.(...)"*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es importante aclarar que mediante Auto GET No. 000135 del 15 de noviembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el cual se tuvo en cuenta la reducción de área solicitada por el titular bajo los radicados No. 2012-412-013418-2 del 03 de junio de 2012 y No. 20175510110432 del 17 de mayo de 2017. Lo anterior, en atención al concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica No. 20151200161243 del 29 de septiembre de 2015.<sup>1</sup>

En atención a lo anterior, la reducción de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código..."*

*"Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación..."*

Siendo así las cosas y, habiéndose solicitado reducción de área por el titular, mediante el Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, se analizó la misma y se obtuvo una nueva alinderación de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Ahora bien, continuando con el análisis del precedente administrativo y el cambio de posición en lo que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el P.T.O. que evidencie el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera, se considera necesario no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada en el concepto, ya que en la actualidad como lo señala el concepto, existen muchas circunstancias (normas de orden público, órdenes judiciales, evitar litigios y circunstancias que atenten contra el ordenamiento jurídico, presencia de grupos étnicos, etc.) que al realizar la ponderación del cambio de interpretación como lo establece la jurisprudencia citada pueden ocasionar la afectación de otros intereses estatales que también son objeto de protección.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aclarar el concepto emitido en el sentido que la devolución de área en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento sin la presentación del P.T.O., el cual solo será necesario al finalizar las labores de exploración.

Adicionalmente, se reitera que para las demás etapas si es necesaria su presentación para proceder a la devolución de área correspondiente en los términos señalados en el concepto objeto de análisis.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321  
TITULAR: MAURICIO ÁNGEL MESA  
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENA)  
MUNICIPIO: UBATÉ, CUCUNUBA Y SUTATAUSA  
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA  
ÁREA REDUCIDA: 597 HECTÁREAS Y 2342 M<sup>2</sup>  
DESCRIPCIÓN DEL P.A.: PUNTO UNO DEL POLIGONO

PLANCHA IGAC DEL 209  
PA:

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1- ÁREA: 597 HECTÁREAS Y 2342 M<sup>2</sup>

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201,0005	1028899,0002
2	1071725,9895	1026868,7617
3	1074039,6893	1025274,9498
4	1076501,0003	1027021,0009
5	1077497,9995	1027946,0005
6	1077466,1285	1028389,7858
7	1077099,9994	1028999,9997
8	1075471,9991	1027897,0001
9	1075513,0001	1027347,0015
10	1075862,9992	1027284,0009
11	1073860,0019	1025567,9981
12	1071784,0017	1026996,9983
13	1072184,0006	1027860,0009
14	1072044,9988	1027948,9988
15	1073000,0008	1029900,0004

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, considera esta Vicepresidencia procedente autorizar la devolución de área dentro del título No. KB2-09321, toda vez que mediante Auto GET No. 000135 del 15 de noviembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y se determinó que el área final reducida del Contrato de Concesión No. KB2-09321, es de 597 hectáreas Y 2342 m<sup>2</sup>, debiéndose elaborar el correspondiente Otrosí al Contrato N° KB2-09321, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*(Firma)*

05 DIC 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. KB2-09321, por las razones expuestas en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. KB2-09321, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321  
TITULAR: MAURICIO ÁNGEL MESA  
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENA)  
MUNICIPIO: UBATÉ, CUCUNUBA Y SUTATAUSA  
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA  
ÁREA REDUCIDA: 597 HECTÁREAS Y 2342 M<sup>2</sup>  
DESCRIPCIÓN DEL P.A.: PUNTO UNO DEL POLIGONO

PLANCHA IGAC DEL 209  
PA:

**ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1- ÁREA: 597 HECTÁREAS Y 2342 M<sup>2</sup>**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201,0005	1028899,0002
2	1071725,9895	1026868,7617
3	1074039,6893	1025274,9498
4	1076501,0003	1027021,0009
5	1077497,9995	1027946,0005
6	1077466,1285	1028389,7858
7	1077099,9994	1028999,9997
8	1075471,9991	1027897,0001
9	1075513,0001	1027347,0015
10	1075862,9992	1027284,0009
11	1073860,0019	1025567,9981
12	1071784,0017	1026996,9983
13	1072184,0006	1027860,0009
14	1072044,9988	1027948,9988
15	1073000,0008	1029900,0004

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los efectos de la devolución de área autorizada mediante el presente acto, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, incluyendo la económica de canon superficiario, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del Contrato de Concesión N° **KB2-09321**, de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor MAURICIO ÁNGEL MESA, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberá ser enviada a la siguiente dirección: Calle 152 No. 7 A 41 de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual es la última que se registra en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama, Abogada GSC-ZC  
Revisó: Aura Maria Monsalve M. -Abogada VSC ✓  
Vo.Bo.: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo, Coordinadora GSC-ZC ✓